Exp. 01541-2023-EMCO-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0710

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda. [redacted], abogada defensora pública, actuando a nombre y representación de la interna [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00187, de fecha nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal Primera Sala, para los fines legales correspondientes.* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00187, de fecha 9 de julio de 2024, declaró a la imputada [redacted], culpable de

violar las disposiciones contenidas en artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa); en consecuencia, le condenó a la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00801, de fecha 24 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 20 de mayo de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, y en virtud de los méritos establecidos en el propio recurso, case dicha sentencia, anulando la misma y disminuyendo la sanción en contra de la parte imputada.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00090, el 10 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho apegada a las reglas y normas del debido proceso; además, valoraron de forma adecuada los elementos probatorios aportados los cuales resultaron coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad de la imputada, la cual ocasionó la muerte de quien en vida respondía* [redacted], *a causa de una herida corto penetrante en el hemitórax derecho y cladural media, ocasionando hemorragia interna por lesión de pulmón y vena pulmonar derecho, por lo que al mismo tiempo en dicha sentencia no se advierte la existencia del vicio denunciado, por lo tanto es de derecho que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, [redacted], imputada, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo del medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *El ciudadano imputado recurrente a este honorable tribunal de alzada para que su sentencia de 15 Años de prisión, ordenada por el tribunal de juicio, sea revisada y posteriormente considerada su modificación, ya que la Corte de Apelación tampoco da respuesta de por qué la sentencia de*

fondo no nos explica mediante el cumplimiento del artículo 24 de la normativa procesal que lo confiere a motivar detallada mente las razones por la que da al traste con cada valoración, sin embargo, este hace la misma acción errática, esto nos deja en un estado de incertidumbre que nos permite rebatir sus razones para modificar la sanción que se le impuso al imputado. A sabiendas que de todo esto se desprende que la Corte haya apoyado la valoración del tribunal de juicio, y digan, que estos en su soberanía y su apreciación mediante la inmediación del juicio eran los que debían de valorar la credibilidad y coherencia de estos y que estos por demás, observan que los testimonios se corroboraron con las demás pruebas lo cual resulta una formula genérica donde se visualiza que todos los elemento se entrar en un saco y e le da una respuesta valorativa genérica como modo de resumen o economía procesal, siendo evidente que esto no se ajusta a la norma, no se trata de economizar letra, se trata de que una por una de manera individual y posterior de manera armónica se debe estudiar cada elemento d prueba desarrollado en el plenario de juicio para así la defensa y el imputado poder conocer los motivos que dan al traste con su sanción. Resulta que todo esto conlleva que el imputado desee poner en conocimiento a esta alta corte para que estudie su proceso y pueda darle una nueva oportunidad de que jueces diferentes opinen de manera distinta ya expliquen las razones de ello para que ciudadano imputado este convencido de lo que debe asumir ante el ataque a su libertad. Le solicitamos a este alto tribunal que pueda considerar la reducción de la sanción que el tribunal de fondo le impuso, teniendo en cuenta valorar sustancialmente su defensa positiva, que dicha imputada aparte de su arrepentimiento es una persona que desde el inicio del proceso en el conocimiento en la medida de coerción,

> *su status ha sido en libertad mediante un arresto domiciliario, en el cual ha sido por dos años requerida por el tribunal y la misma ha acudido a cada llamamiento y ha acatado todos los lineamientos impuestos durante el proceso, por lo que, solicitar a esta Suprema Corte que esta ciudadana sea considerada más a fondo en cuanto a su sanción y observando los parámetros trazados en las disposiciones del artículo 339 de nuestra normativa procesal, se hará evidente que la imputada está consciente y dispuesta a cumplir su sanción pero siendo esta menor a la impuesta por el tribunal de fondo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la recurrente [redacted], imputada, estableció lo siguiente:

> *5. La accionante [redacted], representada por la Licda. [redacted], abogada defensora pública, platea a la Corte como medios de apelación Único Medio, violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de del artículo 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución. En el desarrollo del medio, aduce en síntesis, la imputada fue sancionada a 15 años de privación de libertad, pero a sabiendas de que la imputada admite los hechos, manifiesta su arrepentimiento al tribunal, el tribunal se avoca en el numeral 30 a pronunciarse en su sentencia objeto de impugnación, que el elemento material que fue recopilado en el acta de inspección de lugar consistente un palo de bambú, pertenecía a al a hoy occisa, según declaración de su hija representante como víctima y testigo; esto evidencia*

de que ciertamente existía una pelea acalorada entre la occisa y la imputada, (ambas armadas). Resulta que es importante que la Corte de Apelación verifique que las atenuantes que envuelven este proceso no fueron valoradas por el tribunal y por eso no procede a imponer una sanción tan elevada sin considerar que ambas féminas discutían armadas, que la occisa salió de su casa luego de que la comunidad las separara, que la hija de la occisa quien tenía un poloche rojo y la occisa lanzaban piedras a la imputada provocándola para incitarla a pelear. Resulta que está imputada a sabiendas del hecho que cometió, se encuentra en arresto domiciliario sin supervisión de ningún centro, y esta se ha presentado a todas las etapas del proceso que han permitido que se conozcan porque ha hecho acto de presencia cumpliendo con los lineamientos y mandatos dados. Es evidente que el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 339, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena toda vez que el tribunal no tomó en cuenta lo relativo a lo que son las condiciones de la cárcel de Najayo mujeres, la cual, es un hecho notorio las condiciones de los centros, unido esto a lo que son las condiciones socio particulares de la imputada. 6. Esta Segunda Sala de la Corte, aprecia el fundamento del recurso para dar respuesta, analiza la sentencia objetada de forma pormenorizada verificado que los juzgadores a través de la inmediación valoraran cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador, de manera individual y de forma conjunta y armónicas conforme dispone la norma establecida en el artículo 172 del Código procesal Penal, en la cual se determina las circunstancias de modo tiempo, y lugar del hecho que, se le imputa a la recurrente, y cuál fue su participación en los mismos, quedando confirmado la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad de la imputada recurrente en la violación al tipo penal de homicidio voluntario establecido en los artículos 295 y 304 párrafo ll del Código Penal, la cual conlleva pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, razón por la cual esta Alzad comparte el criterio del tribunal de fondo en relación a la condena de quince (15) años impuesta a la imputada, por ser razonable y cónsona, con la gravedad del daño ocasionado, quitarle la vida a una persona. 7. En ese sentido carece de fundamento los alegatos de la defensa técnica de la accionante, de que los juzgadores no tomaron en cuenta circunstancias atenuantes a favor de la imputada, al momento de imponer la pena, cuando el hecho se produjo por un pleito entre la occisa y la imputada, y que además la imputada [redacted], admitió cometer el hecho. toda vez que, si bien es cierto, que el hecho se originó a raíz de un pleito entre la occisa y la imputada, no menos ciertos es que, la imputada no resultó con ningún tipo de lesiones en termino corporales leves, ni severos, ni estaba en riesgo de ser agredida, de forma grave, para que usara un tipo arma blanca para agredir a la víctima realizándole dos heridas que le produjeron la muerte, conforme dispone el informe de Autopsia Judicial No. SDO-A-0085-2023, realizado a la occisa, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023). […] 9. Ciertamente esta alzada acogiéndose al criterio jurisprudencial, considera que el tribunal de primer grado, al decidir de la forma que lo hizo una correcta aplicación de la norma, ya que los jueces no están sujeto a lo solicitado por ninguna de las partes, la Ley le otorga la potestad de aplicar las sanciones dentro del marco de lo legal; Por lo que se aprecia que en la sentencia objetada no existe el vicio indilgado por el recurrente de errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del

Código Procesal Penal, al momento de la imposición de la pena a la imputada. 12. Esta Alzada ha constatado que los jueces del fondo imponen la pena a la imputada, en virtud de los criterios establecido en la norma jurídica del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena. Por lo que no existe inobservancia de la norma jurídica, indicada en el artículo citado como alega el recurrente, ya que los juzgadores establecen en la sentencia impugnada: 13. "Que, los jueces son soberanía para apreciar la prueba y decidir la penalidad que corresponda en cada caso, siempre dentro del contexto del artículo 339 de la citada norma. Que, al momento de proceder con la imposición de la pena, el tribunal ponderó las condiciones particulares del imputado, Estado de las Cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general, así como las disposiciones del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado. En ese sentido, es criterio de este órgano jurisdiccional que resulta justo y proporcional imponer al encartado la sanción establecida en el dispositivo de la decisión". 14. De igual modo carecen de objetividad los alegatos del recurrente, en relación a la inobservancia de la norma establecida en el artículo 40.16 de la Constitución; ya que el tribunal de fondo al imponer la pena al imputado, se fundamenta en el contenido del artículo 40.16 de la Constitución, indicando que la finalidad de la pena, es la obtención de la reeducación y reinserción del condenado, en ese sentido esta Alzada comparte la opinión de los juzgadores; lo que, se persigue con la pena es que, al momento del cumplimiento el interno este reeducado y con capacidad de reinsertarse a la sociedad como establece el artículo aludido precedentemente. [*sic*].

Exp. 01541-2023-EMCO-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, [redacted], sostiene en su único medio de casación, que la corte incurrió en el vicio de emitir una *sentencia manifiestamente infundada,* alega que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación incumplieron con el deber de motivación establecido en el artículo 24 del anterior Código Procesal Penal. Alega que en las decisiones judiciales se limitaron a utilizar razonamientos genéricos respecto de la credibilidad de las pruebas y testimonios, sin explicar de manera individual, clara y detallada las razones que justificaron la condena de quince (15) años de prisión impuesta en su contra, lo que vulnera su derecho de defensa y le impide comprender plenamente los fundamentos de la sanción. Asimismo, la recurrente critica que la corte de apelación respaldara la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio bajo el argumento de la inmediación, sin efectuar un análisis concreto e individualizado de cada uno de los medios de prueba debatidos en el proceso. En consecuencia, solicita que el caso sea nuevamente examinado por jueces distintos, quienes puedan realizar una valoración más objetiva y debidamente motivada. De igual manera, pide una reducción de la pena conforme a los parámetros establecidos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del

Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), destacando como circunstancias favorables que mostró arrepentimiento, permaneció bajo arresto domiciliario durante aproximadamente dos años, cumplió con todas las medidas impuestas y compareció a cada requerimiento judicial, demostrando disposición de asumir una sanción proporcional y menor a la originalmente impuesta.

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.4. Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que los alegatos de la recurrente relativos a la supuesta falta de motivación no encuentran sustento, toda vez que la Corte *a qua* ofreció fundamentos jurídicos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fácticos para justificar tanto la confirmación de la condena como la imposición de la pena. La corte estableció expresamente que realizó un análisis pormenorizado de la sentencia impugnada y verificó que los jueces del tribunal de juicio valoraron las pruebas "de manera individual y de forma conjunta y armónica", conforme al artículo 172 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), determinando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la participación de la imputada en el hecho punible.[1]

4.5. Asimismo, la Corte *a qua* responde de manera concreta al argumento relativo a las circunstancias atenuantes y a la alegada pelea mutua entre la occisa y la imputada. Señala que: *En ese sentido carece de fundamento los alegatos de la defensa técnica de la accionante, de que los juzgadores no tomaron en cuenta circunstancias atenuantes a favor de la imputada, al momento de imponer la pena, cuando el hecho se produjo por un pleito entre la occisa y la imputada, y que además la imputada* [redacted], *admitió cometer el hecho toda vez que, si bien es cierto, que el hecho se originó a raíz de un pleito entre la occisa y la imputada, no menos ciertos es que, la imputada no resultó con ningún tipo de lesiones en termino corporales*

[1] Véase numeral 6 de la sentencia impugnada.

leves, ni severos, ni estaba en riesgo de ser agredida, de forma grave, para que usara un tipo arma blanca para agredir a la víctima realizándole dos heridas que le produjeron la muerte, conforme dispone el informe de Autopsia Judicial No. SDO-A-0085-2023, realizado a la occisa, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).[2] Con ello, la corte explica por qué entiende razonable la sanción impuesta y por qué no procedía una reducción de la pena.

4.6. En cuanto a la crítica de que el tribunal de segundo grado utilizó argumentos genéricos sobre la inmediación y la soberanía del tribunal de juicio, se observa que en el numeral 6 la Corte *a qua* efectivamente respalda la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo bajo el criterio de inmediación; sin embargo, no se limita únicamente a una fórmula vacía, sino que indica que verificó la valoración individual y conjunta de las pruebas y concluyó que quedó demostrada la responsabilidad penal de la imputada en el homicidio voluntario.

4.7. Debe precisarse que el principio de inmediación constituye una garantía esencial del proceso penal, mediante la cual el juez que dicta la sentencia es el mismo que tiene contacto directo con las pruebas, los testigos, las partes y el desarrollo íntegro del juicio oral. Este principio

[2] Véase numeral 7 de la sentencia impugnada.

permite al juzgador percibir de manera directa aspectos relacionados con la espontaneidad, coherencia, credibilidad y comportamiento de quienes declaran en audiencia, razón por la cual la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio goza de especial legitimidad frente a los tribunales de alzada.

4.8. Que en ese mismo sentido es de considerar que dentro del poder soberano de que gozan los jueces a cargo de quienes está el conocimiento del fondo del asunto, está la comprobación de la existencia de los hechos que se le imputan al procesado, la apreciación y valoración probatoria incorporada al debate, las circunstancias de la causa y todas las situaciones de donde puedan inferir el grado de responsabilidad o culpabilidad de la ciudadana imputada, apreciándose que la sentencia impugnada contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, explicando el tribunal la ocurrencia del hecho, la responsabilidad penal de la imputada, la calificación del mismo mediante la cual se impuso la pena a la encartada que consideramos justa y proporcional, explicando de manera razonada y en uso de la sana crítica las pruebas que lo llevaron a la fijación y comprobación del hecho imputado.

4.9. Respecto al alegato de violación de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad

artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), la Corte *a qua* respondió de manera específica en los numerales 8 al 14 de la sentencia, apoyándose en criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia sobre la determinación de la pena. En dichos apartados se establece que los jueces no están obligados a imponer la pena mínima ni a acoger todas las circunstancias atenuantes planteadas por la defensa, siempre que la sanción impuesta sea proporcional, razonable y debidamente motivada.

4.10. La corte citó jurisprudencias, como la sentencia núm. SCJ-SS-24-1479 y la sentencia penal núm. 483, del 7 de mayo de 2018, en las que la Suprema Corte de Justicia reconoce que la individualización de la pena constituye una facultad soberana del juez, siempre que se ejerza conforme a la ley y sin arbitrariedad. Asimismo, en el numeral 11 se recordó que, conforme al artículo 40.16 de la Constitución, la pena debe perseguir fines de reeducación y reinserción social del condenado.

4.11. En ese mismo sentido, la Corte *a qua* estableció en el numeral 13 que el tribunal de juicio sí tomó en consideración diversos elementos relevantes para la determinación de la pena, entre ellos "las condiciones particulares de la imputada, estado de las cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general", así como la finalidad constitucional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sanción orientada a la reeducación y reinserción social del condenado.

4.12. A partir de dicha valoración, la Corte *a qua* concluyó que los jueces de fondo ponderaron adecuadamente las circunstancias personales de la imputada, el impacto social del hecho y los fines de la pena previstos en el artículo 40.16 de la Constitución, determinando que la condena de quince años de reclusión mayor resultaba proporcional y razonable frente a la gravedad del hecho cometido.

4.13. En definitiva, del análisis de los numerales 6 al 14 de la sentencia recurrida se evidencia que los planteamientos formulados por la defensa carecen de fundamentos suficientes para desvirtuar la decisión impugnada, toda vez que no se demuestra la existencia de una falta de motivación ni de una errónea valoración probatoria por parte de los jueces de fondo y de la corte de apelación. Por el contrario, se constata que la alzada respondió de manera expresa a los cuestionamientos relativos a la valoración de las pruebas y a la determinación de la pena, sustentando su decisión en criterios legales, jurisprudenciales y constitucionales aplicables al caso. En ese sentido, la sentencia impugnada mantiene su validez al encontrarse debidamente fundamentada en hecho y derecho, concluyendo la corte que no se configuraba el vicio denunciado y que la

condena de quince años de reclusión mayor resultaba razonable y proporcional a la gravedad del hecho cometido; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que la recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia

económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 10 de abril 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la

decisión recurrida.

Segundo: Exime a la recurrente, [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GRS/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]